

Interlocutorio: No. 849
Proceso: Servidumbre
Demandante: Diana Patricia Gañan Montoya
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo
Radicado: 2023-00135-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que en el término de traslado de la demanda, al demandado que se notificó mediante conducta concluyente corrió así:

Días hábiles: 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre 1 y 2 de noviembre de 2023
Días inhábiles: 14, 15, 16, 21, 22, 28, 29 de octubre de 2023

Observaciones: Dentro del término el apoderado del demandado contestó la demanda, formulando excepciones, denominadas falta del requisito de carencia de comunicación directa con una vía pública para la constitución de la servidumbre de tránsito, mala fe de la parte demandante, e integración de litisconsorcio necesario, esta última consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado mediante lista de traslado N° 15, que fue publicada en el micrositio que este juzgado tiene en la página Web de la Rama Judicial, y en la cartelera física del despacho, tal y como ordena el artículo 110 del Código General del Proceso. El término corrió así:

Días hábiles: 24, 27 y 29 de noviembre de 2023
Días inhábiles: 25 y 26 de noviembre de 2023
Observaciones: el término venció en silencio.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por la parte demandada, denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

II. ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2023 se recibió por reparto demanda de imposición de servidumbre de tránsito, formulada por DIANA PATRICIA GAÑAN MONTOYA, a través de apoderado judicial en contra de FRANCISCO HUMBERTO CADAVID

Interlocutorio: No. 849
Proceso: Servidumbre
Demandante: Diana Patricia Gañan Montoya
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo
Radicado: 2023-00135-00

RESTREPO, la cual, después de haber subsanado los yerros anotados, fue admitida el 9 de agosto del mismo año, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y la notificación y traslado de la demanda, impartándole el trámite del artículo 376 del Código General del Proceso.

La parte demandante aportó la prueba del envío de la notificación a la demandada, sin que lo presentado cumpliera con las exigencias de la ley; no obstante, el demandado compareció al proceso constituyendo apoderado judicial que lo representara, por lo cual se tuvo por notificado mediante conducta concluyente, contestando la demanda de manera oportuna, y formulando excepciones previas y de mérito.

III. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION

Formuló la parte demandada la excepción previa consagrada en el numeral noveno del artículo 100 del código General del Proceso denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, alegando que el señor Francisco Humberto Cadavid, realizó compraventa con la Concesión Pacífico Tres, respecto del predio que es colindante con la carretera panamericana, vía que conduce de Manizales a Medellín, por lo que la entidad debía ser vinculada, toda vez que es esa porción de terreno la que linda con la carretera.

Afirma que la demandante solicita la concesión de servidumbre por el predio del señor Cadavid Restrepo, omitiendo o desconociendo que la misma debe pasar por otro predio, que se encuentra en cabeza de la Concesión Pacifico Tres; indicando que es indispensable la presencia dentro del litigio, de cada todas y cada una de las partes que tengan interés sobre el predio.

IV. CONSIDERACIONES

A partir de los antecedentes expuestos y a efecto de resolver sobre la excepción propuesta; es preciso, recordar que las excepciones previas son la oportunidad procesal de debatir las irregularidades de procedimiento que se puedan evidenciar en la lista legal contenida en el artículo 100 de la Ley procesal vigente, toda vez que el señalamiento de estas, no corresponde a un concepto teórico, sino, de situaciones anormales taxativamente señaladas por la reglamentación, para que una vez propuestas, se proceda a su corrección antes de continuarse con el trámite a desatar, o igualmente para dar terminación anticipada al proceso, esto último, con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad judicial.

El inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso, establece: *“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. (...)”*

Interlocutorio: No. 849
Proceso: Servidumbre
Demandante: Diana Patricia Gañan Montoya
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo
Radicado: 2023-00135-00

En el proceso que nos atañe, y respecto a la excepción formulada, es necesario tener claros los sujetos de la pretensión, así, será sujeto activo el dueño del predio dominante, pues es él quien la necesita; y sujeto pasivo todo titular de derechos reales sobre el predio sirviente.

Para la imposición de servidumbre, es preciso convocar al debate procesal a todos los titulares de derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, conforme lo establece el artículo en cita, los cuales integran en cada extremo del proceso un litisconsorcio necesario, por que son sujetos de la misma relación sustancial.

La norma transcrita indica que, las personas a citar para este tipo de asuntos, se determinarán de acuerdo con el certificado de instrumentos públicos que se aporta con la demanda.

Con los anexos del escrito inicial, se presentaron dos certificados de tradición, el identificado con el número 115-12456 en donde se evidencia la propiedad del señor FRANCISCO HUMBERTO CADAVID, y se indica que se abrieron dos matrículas, una en virtud a un proceso de pertenencia tramitado por las mismas partes, y el otro, debido a una expropiación por vía judicial a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura; el segundo, con folio 115-22346, describe la propiedad que la señora DIANA PATRICIA GAÑAN MONTOYA adquirió por pertenencia, y que según su nomenclatura corresponde a uno de los que se creó a partir del primero.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que salta a la vista que existe otro predio, que también se vería afectado con la decisión que se adoptase dentro de este asunto, se hace necesaria su vinculación al trámite, ordenando a la parte demandante realizar la respectiva notificación y traslado de la demanda.

En consecuencia, el Despacho encuentra fundada la excepción previa, nombrada, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, alegada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, alegada por la parte demandada a través de apoderado judicial.

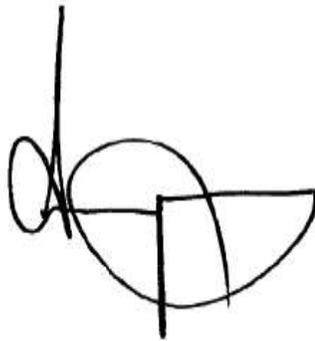
SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso de imposición legal de servidumbre formulado por DIANA PATRICIA GAÑAN MONTOYA, a través de apoderado

Interlocutorio: No. 849
Proceso: Servidumbre
Demandante: Diana Patricia Gañan Montoya
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo
Radicado: 2023-00135-00

judicial en contra de FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO, a la CONCESIÓN PACIFICO TRES y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandante, realice la notificación de la demanda, y de todas las actuaciones surtidas dentro de este asunto a la CONCESIÓN PACIFICO TRES y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, corriendo traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que contesten lo mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

